



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 239/2025

EXP. N.º 04734-2022-PA/TC
AREQUIPA
EDILBERTO CAYLLAHUI CHOCCATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Cayllahui Choccata contra la resolución de fecha 12 de setiembre de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El recurrente, con fecha 14 de noviembre de 2016, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)², solicitando que se declare nula la Resolución 1478-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 2 de noviembre de 2016, y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el abono de los devengados y los intereses legales.

Contestación de la demanda

La ONP deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contesta la demanda³. En ese sentido, aduce que no se aprecia el porcentaje de menoscabo por discapacidad que corresponde a cada enfermedad alegada; asimismo, añade que no se ha acreditado que las enfermedades diagnosticadas sean de origen ocupacional y que por ello no es posible presumir la existencia del nexo causal entre estas y las labores realizadas.

¹ Fojas 435.

² Fojas 17.

³ Fojas 38.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04734-2022-PA/TC
AREQUIPA
EDILBERTO CAYLLAHUI CHOCCATA

Incorporación de Rímac Seguros y Reaseguros S.A

Mediante Resolución 5, de fecha 7 de agosto de 2017⁴, el Juzgado Constitucional de Arequipa resuelve integrar a la relación jurídica procesal a la aseguradora Rímac Seguros y Reaseguros S.A., en calidad de litisconsorte necesario pasivo.

Contestación de la demanda

Rímac Seguros y Reaseguros S.A. contesta la demanda⁵ y alega que la comisión médica del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza, sede Arequipa, no es competente para pronunciarse en materia de enfermedades profesionales y que por esta razón el certificado médico que sustenta la demanda no resulta idóneo para acreditar la enfermedad profesional.

Resoluciones de primer y segundo grado o instancia

El Juzgado Constitucional de Arequipa, con fecha 10 de enero de 2022⁶, declaró fundada en parte la demanda con el argumento de que el actor ha acreditado fehacientemente que padece de neumoconiosis y que, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, corresponde reconocer un menoscabo de 50 %. Empero, el Juzgado estima que en la historia clínica no obran los exámenes auxiliares o informes de especialistas que respalden el diagnóstico de la hipoacusia neurosensorial bilateral y que por ello no se tiene por acreditada dicha enfermedad.

La Sala superior competente, revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que, si bien es cierto que se ha establecido un menoscabo total de 70 % combinado entre las enfermedades de hipoacusia y neumoconiosis, los resultados de la espirometría señalan que, según el cuadro aprobado por la Resolución Ministerial 069-2011/MINSA, un CVF de hasta 80 % se ubica en la clase I (40 %-49 %), de lo que se concluye que, al presentar el demandante un CVF de 88.3 % y 80 %, el grado de afectación sería de entre 40 % y 49 %; por tanto, no alcanza el 50 % del grado de incapacidad que se requiere para el otorgamiento de una pensión de invalidez parcial permanente. La Sala agrega que las consultas se han iniciado nueve años después del cese.

⁴ Fojas 76.

⁵ Fojas 192.

⁶ Fojas 329.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04734-2022-PA/TC
AREQUIPA
EDILBERTO CAYLLAHUI CHOCCATA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al recurrente pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su Reglamento, así como las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis del caso concreto

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Así, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del mencionado decreto supremo, señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04734-2022-PA/TC
AREQUIPA
EDILBERTO CAYLLAHUI CHOCCATA

capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

6. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En esta sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
7. Por su parte, en el fundamento 35, Regla Sustancial 3, de la Sentencia 05134-2022-PA/TC, publicada el 4 de julio de 2023 en el portal web institucional, emitida con carácter de precedente por este Tribunal, se estableció que, ante ciertos supuestos señalados en la Regla Sustancial 2 del referido fundamento, el juez solicitará al demandante que se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4 se dispuso que “En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”.
8. En el presente caso, a fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor adjunta el Certificado Médico 218-2016, de fecha 31 de agosto de 2016⁷, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza, sede Arequipa, en el que se indica que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 70% de menoscabo. Sin embargo, la historia clínica⁸ que lo respaldaría contiene un examen de espirometría que arroja como resultado “espirometría normal”. Además de ello, no obra documento alguno con el cual se demuestre que el accionante se realizó el examen de rayos X, ni obra el informe radiológico correspondiente, ni tampoco la prueba de caminata de los seis minutos, los cuales son

⁷ Fojas 7.

⁸ Fojas 223-227.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04734-2022-PA/TC
AREQUIPA
EDILBERTO CAYLLAHUI CHOCCATA

indispensables para el diagnóstico de la neumoconiosis. Asimismo, dicha historia clínica no contiene otros exámenes auxiliares que corroboren que el actor padece de hipoacusia neurosensorial (audiometría).

9. Por ello, luego de realizar una valoración conjunta de las pruebas actuadas y ante la incertidumbre surgida sobre el verdadero estado de salud del actor, esta Sala del Tribunal Constitucional dispuso mediante decreto de fecha 14 de setiembre de 2023⁹ —en aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC— que el actor se someta a un nuevo examen médico ante el Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú-Japón (INR), bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.
10. De la revisión de lo actuado se verifica que mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2024¹⁰ el actor manifiesta no estar de acuerdo en someterse a la evaluación médica ordenada con el fin de dilucidar la incertidumbre sobre su verdadero estado de salud y el grado de incapacidad.
11. Por tanto, atendiendo a que el recurrente no cumplió con lo ordenado por este Tribunal respecto a someterse voluntariamente a una nueva evaluación médica, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, por lo que se deja a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁹ Cuadernillo del Tribunal Constitucional.

¹⁰ Escrito de Registro 10557-2024-ES en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04734-2022-PA/TC
AREQUIPA
EDILBERTO CAYLLAHUI CHOCCATA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04734-2022-PA/TC
AREQUIPA
EDILBERTO CAYLLAHUI CHOCCATA

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04734-2022-PA/TC
AREQUIPA
EDILBERTO CAYLLAHUI CHOCCATA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al recurrente pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su Reglamento, así como las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor adjunta el Certificado Médico 218-2016, de fecha 31 de agosto de 2016, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza, sede Arequipa, en el que se indica que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 70% de menoscabo.
3. Con la finalidad de corroborar el nexo causal, el recurrente presentó los siguientes documentos:
 - Certificado de Trabajo de Cía. Minas Santa Clarita S.A, donde se indica que laboró desde el 12 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1992, desempeñándose como ayudante perforista en interior mina (socavón)¹¹.
 - Certificado de Trabajo de Cía. Minas Ocoña S.A, donde se indica que laboró desde el 01 de enero de 1992 hasta el 31 de marzo de 1996, desempeñándose como ayudante perforista en interior mina (socavón)¹².
 - Certificado de Trabajo de Cía. Minera Oro Mercedes S.A, donde se indica que trabajó desde el 01 de abril de 1996 hasta el 15 de junio de 1997, en el cargo de ayudante perforista en interior mina (socavón)¹³.
 - Certificado de Trabajo de Cía. Minera San Pedro de Corongo S.A, donde se indica que laboró desde el 01 de octubre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998, en el cargo de ayudante perforista en interior mina (socavón)¹⁴.

¹¹ Fojas 16.

¹² Fojas 8.

¹³ Fojas 9.

¹⁴ Fojas 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04734-2022-PA/TC
AREQUIPA
EDILBERTO CAYLLAHUI CHOCCATA

- Certificado de Trabajo de Cía. Minas Ocoña S.A, donde se indica que laboró desde el 01 de enero de 1999 hasta el 31 de mayo de 1999, desempeñándose como ayudante perforista en interior mina (socavón)¹⁵.
 - Certificado de Trabajo de Cía. COMPUCONCEPTS S.A, donde se indica que laboró desde el 01 de junio de 1999 hasta el 30 de abril de 2002, desempeñándose como ayudante perforista en interior mina (socavón)¹⁶.
 - Certificado de Trabajo de PDE Minera S.A.C, donde se indica que trabajó desde el 01 de mayo de 2002 hasta el 31 de octubre de 2002, desempeñándose como ayudante perforista en interior mina (socavón)¹⁷.
 - Certificado de Trabajo de EMPRESA JOHANNES GOLD MINING S.A.C, donde se indica que laboró desde el 01 de noviembre de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2006, desempeñándose como ayudante perforista en interior mina (socavón)¹⁸.
4. El caso reviste relevancia constitucional en tanto existen elementos razonables para que este Colegiado analice los resultados del Certificado Médico de Incapacidad que presentó el demandante y la existencia de un eventual nexo causal entre la enfermedad que padece el accionante y la actividad laboral realizada.
5. En tal sentido, con la finalidad de optimizar el derecho fundamental a la pensión y más aun teniendo en cuenta que el recurrente es una persona con invalidez que está incapacitada de realizar sus labores de manera normal, estimo que la falta de audiencia pública implicaría una omisión lesiva al derecho fundamental a la pensión.
6. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 30-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que se considere indispensable.

¹⁵ Fojas 11.

¹⁶ Fojas 15.

¹⁷ Fojas 12.

¹⁸ Fojas 14.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04734-2022-PA/TC
AREQUIPA
EDILBERTO CAYLLAHUI CHOCCATA

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE